

<i>Tunja:</i>	
Para la construcción de una escuela de Artes y Oficios	\$ 100.000.00
<i>Mercaderes:</i>	
Para la construcción de la Normal Rural	200.000.00
<i>Toribío:</i>	
Para la construcción de la Escuela de Artes y Oficios	100.000.00
<i>Edificios públicos nacionales.</i>	
<i>Popayán:</i>	
Para la terminación del edificio para la Zona de Carreteras Nacionales	500.000.00
<i>Buenos Aires:</i>	
Edificio para Correos y Telégrafos	100.000.00
<i>Caloto (Guachené):</i>	
Para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	100.000.00
<i>Mercaderes:</i>	
Para edificio de Correos y Telégrafos	50.000.00
<i>Santander:</i>	
Para la construcción de un edificio de Correos y Telégrafos	200.000.00
<i>Puentes.</i>	
<i>Buenos Aires:</i>	
Para el puente San Francisco, sobre el Cauca	500.000.00
Para la construcción del puente sobre el río Timba	500.000.00
<i>Mercaderes:</i>	
Para la construcción del puente Hatoviejo	20.000.00
<i>Silvia:</i>	
Para la construcción del puente sobre el río Piendamó, en el camino Silvia-Las Delicias	50.000.00
<i>Teléfonos.</i>	
ARTICULO 3º El Gobierno Nacional procederá a extender la red de teléfonos para comunicar a Popayán y entre sí las siguientes poblaciones: Cajibío - Piendamó - Morales; Silvia - Inzá - Belalcázar; Santander - Caloto - Corinto - Padilla - Miranda; El Bordo - Bolívar; Rosas - La Sierra - La Vega - Almaguer - San Sebastián; Timbío - Paispamba - Sotará.	
ARTICULO 4º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para la red de teléfonos de que habla el artículo anterior.	
ARTICULO 5º Destinase la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la construcción y dotación de un edificio para la Escuela de Artes y Oficios en San Sebastián, cabecera del mismo Municipio.	
ARTICULO 6º Para el pago de estas partidas deben presentarse previamente los planos correspondientes a las obras que se van a ejecutar.	
ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.	
Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.	
El Presidente del Senado,	
JORGE URIBE MARQUEZ	
El Presidente de la Cámara,	
JESUS RAMIREZ SUAREZ	
El Secretario del Senado,	
Jorge Manrique Terán.	
El Secretario de la Cámara,	
Alvaro Ayala M.	
República de Colombia — Gobierno Nacional.	
Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.	

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,
Abel Naranjo Villegas.

El Ministro de Comunicaciones,
Francisco Lemos Arboleda.

El Ministro de Obras Públicas,
Virgilio Barco Vargas.

LEY 182 DE 1959 (Diciembre 30)

por la cual se ordenan obras de defensa en el río Guatiquía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Por la Nación, con dineros del Tesoro Nacional, y por conducto de la Zona de Carreteras Nacionales de Villavicencio, constrúyanse las obras de defensa necesarias en la orilla izquierda del río Guatiquía, en la Intendencia del Meta, para salvar de los desbordamientos de este río la carretera nacional que conduce al Municipio de Restrepo, y el aeropuerto de Vanguardia, de propiedad de la Nación, y como protección de los terrenos ribereños.

ARTICULO 2º Para la construcción de las obras de que se trata en el artículo anterior, destínase la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, o Presupuestos subsiguientes, facultando al Gobierno Nacional para verificar, si fuere necesario, las apropiaciones y traslados del caso para el pronto cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3º La suma que por esta Ley se ordena incrementará el presupuesto de la Zona de Carreteras Nacionales de Villavicencio, y tendrá la específica y exclusiva destinación aquí determinada.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara,
Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,
Virgilio Barco Vargas.

LEY 183 DE 1959 (Diciembre 30)

por la cual se financia la construcción y dotación del edificio del Liceo de Bolívar, en la ciudad de Cartagena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación auxiliará al Departamento de Bolívar con la suma de dos millones cien mil pesos (\$ 2.100.000.00), para la construcción y dotación del Colegio de Bachillerato Liceo Bolívar, en la ciudad de Cartagena.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a esta Ley se incluirá la cantidad de trececientos mil pesos (\$ 300.000.00) en el Presupuesto de Gastos de cada vigencia, con imputación al Ministerio de Educación, durante siete (7) años consecutivos, a partir de 1960.

ARTICULO 3º Con base en los artículos 1º y 2º de la presente Ley, facultase al Gobernador del Departamento de Bolívar para emitir empréstitos en moneda colombiana, y realizar las operaciones de crédito necesarias, hasta por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$ 1.400.000.00), a un tipo de interés no mayor del ocho por ciento (8%) anual, y con un plazo de amortización de siete (7) años, con destino a la construcción y dotación del edificio del Liceo de Bolívar, en Cartagena.

PARAGRAFO. De acuerdo con el artículo 97 de la Ley 4ª de 1913, la Asamblea Departamental de Bolívar dispondrá la manera de amortizar las obligaciones contraídas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO 4º Es obligación del Gobierno Nacional incluir preferencialmente en el Presupuesto de Gastos (Apropiaciones), de cada vigencia y con imputación al Ministerio de Educación Nacional, la partida a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, hasta la cancelación del auxilio, y queda facultado para hacer los traslados o abrir los créditos que sean indispensables para el total cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,
JESUS BERNAL PINZON

El Secretario del Senado,
Daniel Lanza Roldán.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,
Abel Naranjo Villegas.

LEY 184 DE 1959 (Diciembre 30)

por la cual se dictan medidas en relación con la provisión de aguas en la Intendencia de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Banco de la República para tomar de los remanentes que tiene como concesionario de las Salinas Nacionales, y proceda a hacer los estudios y proyectos para dotar de aguas a la Intendencia de La Guajira, y realice las obras que fueren necesarias e indispensables con tal propósito.

ARTICULO 2º Como consecuencia de la autorización que contiene el artículo anterior, el Banco de la República queda facultado para celebrar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los contratos que fueren pertinentes para la ejecución de tales obras.

ARTICULO 3º El Banco de la República — Concesión de Salinas — mantendrá en su poder y para los efectos de esta Ley, todos los estudios, informes, maquinarias, elementos y material técnico que con ocasión de la vigencia del Decreto 0348 de 1955, le entregare el Ministerio de Agricultura, y que posea esa entidad en La Guajira para la provisión de aguas. Asimismo, todas las entidades oficiales que tengan relación con el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, tales como el Servicio Geológico Nacional, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto de Fomento Eléctrico y Aprovechamiento de Aguas, la Sección de Aguas del Ministerio